



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00579 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se aporta Certificado del Administrador de la Copropiedad demandante, que sirva de título ejecutivo objeto de recaudo, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se determinen claramente cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, así como la fecha de exigibilidad de las mismas, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 Ib.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, se determinarán claramente en los hechos y las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es determinar el correo electrónico del mandatario judicial.
- Igualmente, no se cumple con lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 118 de noviembre 30 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9287d555da493d7f154f6b48ede7e5bec4e38699d14921611494dc2b92a3e2ef

Documento generado en 27/11/2020 04:42:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**